

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 12 de noviembre de 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: KATERINE ROA ROA
DEMANDADOS: FRANKLIN RAFAEL ALVAREZ CHARRIS
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00012-00

Mediante auto del pasado 24 de marzo, se dispuso la inadmisión de la demanda y se otorgó a la parte interesada un plazo de 05 días para que la subsanara.

Vencido ese plazo, se tiene que no se cumplió con la carga impuesta, imponiéndose el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, se,

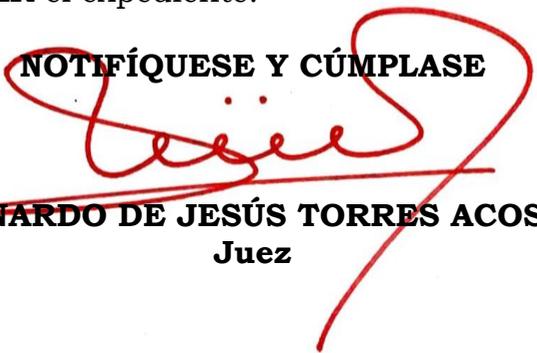
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 12 de noviembre de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	RUBBY DEL CARMEN BERMEJO MONTERROSA
DEMANDADO(S):	ELIAS JOSÉ JANIS GIMENO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00373-00

Mediante auto del pasado 05 de noviembre, se dispuso la inadmisión de la demanda y se otorgó a la parte interesada un plazo de 05 días para que la subsanara.

Vencido ese plazo, se tiene que no se cumplió con la carga impuesta toda vez que solo se aportó la información correspondiente a la dirección física de la demandante, empero nada de dijo de su dirección electrónica, lo que implica que la subsanación no se adelantó en debida forma, imponiéndose el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, se,

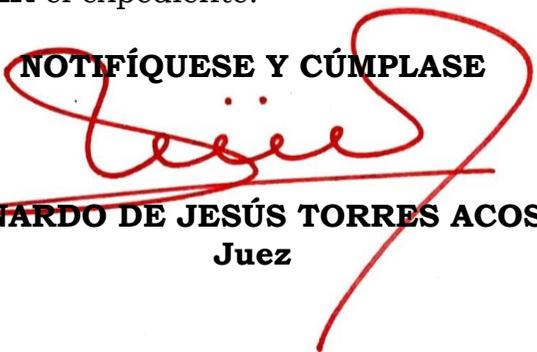
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 12 de noviembre de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	UNIDAD CARDIOLOGICA MORALES DAZA S.A.S. NIT. Nro. 900.805.931-2.
DEMANDADO(S):	RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S. NIT. Nro.900.963.126-6.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00246-00

Vista la solicitud presentada por el extremo accionante, al encontrarse procedente, se accederá a ello.

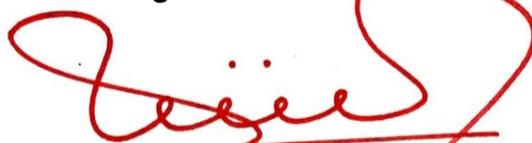
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera Nro. 15A #22A-92 del municipio de Montería (Córdoba), identificado con la Referencia Catastral Nro. 01-02-0830-0005-000 y con número de matrícula inmobiliaria Nro.140-110865, que se denuncia como de propiedad de la demandada.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico del juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P.- Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de noviembre de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA COOMULTIREYES EN LIQUIDACIÓN NIT. 802.015.419-7
DEMANDADO(S):	SERENYS PONCE CAMPO C.C. Nro. 36.669.131 MARÍA LUISA MATTOS NÚÑEZ C.C. Nro: 36.527.688
RADICACIÓN:	47-001-40-03-004-2015-01377-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante funge como apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para recibir, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que la totalidad de la obligación recaudada se encuentra saldada, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada respectiva.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA.

QUINTO: Los títulos judiciales que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán entregarse a la parte demandada.

SEXTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SÉPTIMO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez